---Trelew, 06 de octubre de 2021. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "W., S. E. c/ O. S. G. S. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 220 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 107 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. J. L. en representación de la parte actora a fs. 193 concedido a fs. 198 en relación y con efecto diferido y fundado a fs. 359/360vta. Como asimismo los planteos de nulidad y la excepción de prescripción deducidos por el Dr. F. J. R., en representación de la parte demandada O. S. de L. y F. de la P. (G. S.) a fs. 362/366, al expresar agravios. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 187/190, la magistrada subrogante, en lo que aquí interesa, impuso las costas del allanamiento a cargo de la parte actora. Para ello señaló que quien se allana constituye un supuesto de excepción y debe ser interpretado restrictivamente. Agrega que mediante el allanamiento, el cargo de las costas se rige por el principio general de que quien se allana es vencido y por lo tanto sólo la concurrencia de circunstancias excepcionales, establecidas normativamente autorizan al apartamiento del principio general. Da cuenta de que en el caso la actora pretende eximirse de costas invocando que su allanamiento lo fue en los términos del art. 71 inc. 2º del C.P.C.C., pero que de acuerdo a los fundamentos que dieron lugar a la oposición de la excepción de prescripción no resulta de aplicabilidad el citado artículo, ya que los argumentos que esgrimieron los excepcionantes fue el mero transcurso del plazo que la actora tenía para incoar la acción en mérito a las normas del Código Civil y no en relación a instrumentos o título que fueron presentados tardíamente. Agrega que con la actitud de consentir la orden de citación de las compañías de seguros cuando ya se había opuesto la excepción de prescripción por parte de los demandados, obligó a las citadas en garantía a presentarse a juicio recurriendo a servicios profesionales para concretar idéntica excepción. Señala que la actora debió haber solicitado la suspensión de dichos traslados hasta tanto se resolviera la defensa opuesta por los demandados a fin de no generar mayores gastos con la actividad procesal tanto de los codemandados como de las citadas en garantías, es que, a raíz de su actitud, que le es imputable, motivó la interposición de la defensa que prospera. ----------

---II) Que a fs. 359/360vta. el Dr. R. J. L., en representación de la parte actora expresa agravios que le ocasiona la resolución dictada el 14 de mayo de 2019 por el juez

subrogante. Describe que el recurso de apelación interpuesto oportunamente fue concedido con efecto diferido el 29 de mayo de 2019. Indica que la sentencia recurrida no impone las costas en el orden causado conforme lo dispone el art. 77 del código de rito. Explica que en el orden nacional la distribución en el orden causado en los casos en que el actor se allane a la prescripción opuesta está normada en el art. 76 del Código Procesal. Cita doctrina en aval de su postura y sostiene que es la situación más justa puesto que hasta que el vencedor opuso la prescripción, su oponente podría ejercer válidamente su derecho. Señala que no puede hablarse de culpa cuando el derecho del demandante es indiscutido, pero ha quedado desprovisto de respaldo jurisdiccional y es obvio que no podía saber si el deudor opondría o no la excepción. Expresa que sólo debe descartarse la eximición de costas en el caso de que el actor no se allane y discuta la procedencia de la excepción. Da cuenta de que en nuestro ordenamiento procesal el derecho puede ser ejercido libremente hasta tanto sea opuesta la excepción. Agrega que la prescripción no extingue el derecho, sino solamente la acción, por lo que quien paga una deuda prescripta está cumpliendo con una obligación natural. Refiere que pese a que la juez inferior reconoce el allanamiento inmediato formulado a los diversos planteos de prescripción opuestos por los demandados y citados en garantía y pese a que se desistió de la acción contra ellos, encuentra que no se reúnen los extremos requeridos para la eximición de costas y esto lo dice en orden a lo manifestado respecto a que no se dan los recaudos necesarios para ello, sin expresar cuál es o cuáles son los recaudos que no se cumplen a su criterio. Reafirma que su parte de ninguna forma se opuso a la prescripción lo que conlleva a la aplicación del art. 77 del código de rito. Afirma que el allanamiento fue inmediato, sin condicionamiento alguno a tal punto que se desistió de la acción respecto de los oponentes de la prescripción y por otra parte no hubo oposición de ninguna naturaleza por lo que el razonamiento del juez inferior es erróneo. Explica además, que quien trajo a juicio a los citados en garantía fueron los propios demandados, pese a ser notificados del allanamiento producido. Finalmente solicita se revoque la sentencia en cuanto impone las costas a su parte y disponer que las mismas sean en el orden causado.----------

---III) Que a fs. 362/366 el Dr. F. J. R., en representación de la O. S. de L. y F. de la P. (G. S.) expresa agravios. En punto a la oportunidad del planteo que realiza manifiesta que su parte ha conocido de casualidad y por comentarios de la existencia del proceso y el pronunciamiento objeto del recurso de apelación cuya nulidad se reclama. Señala que las razones por las cuales no tuvo conocimiento con anterioridad del proceso son

los gravísimos defectos en las notificaciones diligenciadas en autos. Señala que habiendo tomado conocimiento del pronunciamiento en cuestión y estando vigente el plazo para apelar corresponde instar la nulidad en cuestión en el marco de este recurso. Relata que la demanda que dio lugar al pronunciamiento impugnado fue dirigida a un domicilio distinto al que las normas establecen a sus efectos, de la misma forma se procedió con todas las demás notificaciones cursadas. Señala que esas circunstancias dejaron a su parte en estado de indefensión, pues no sólo privó la posibilidad de contestar la demanda, sino que específicamente la privó de la posibilidad de oponer la prescripción, que conforme ha quedado acreditado en autos, hubiera hecho fracasar desde un primer momento la presente acción. Expresa que las notificaciones fueron cursadas en la delegación que el S. R. de L. y F. de la P. tiene en la calle S. M. X. de la localidad de Esquel y no en el domicilio legal como debiera haber sido. Señala que esas comunicaciones nunca llegaron a su conocimiento. Indica que el domicilio de la Obra Social jamás estuvo en Esquel, en un momento estuvo en la ciudad de Comodoro Rivadavia y desde ya hace años está en C. X. de la ciudad de Trelew. Expresa que resulta llamativo que en un juicio desarrollado en la ciudad de Trelew y que tiene domicilio en esta ciudad, situación conocida por la parte actora, ésta haya optado por notificarla en otra ciudad. Señala que en el marco de la producción de prueba la actora diligenció los oficios, solicitando información, historia clínica, etc. al domicilio legal a donde también correspondía notificar la demanda. Admite que la obra social G. S. es una obra social sindical del S. R. de L. y F. de la P., y las delegaciones del sindicato a veces realizan algunas peticiones o asisten a los afiliados en trámites propios de la obra social. Da cuenta de que contestó los referidos oficios sin hesitación ya que actualmente llegan oficios requiriendo información similar por juicios de accidentes laborales (contra las ARTs.) y los autos de la causa están identificados con otros nombres pues la demanda estaba dirigida en primer lugar contra otras personas, es por ello que jamás pudo saber que estaba involucrada como parte en el proceso. Señala que en razón de la errónea notificación realizada por la accionante, su mandante se vio privada de ejercer su derecho de defensa, decretándose su rebeldía a fs. 109. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Da cuenta de que si se admite como válida la sentencia dictada por la jueza de grado se estaría permitiendo la conculcación de las más elementales garantías constitucionales, en particular del debido proceso y derecho de defensa consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional, que afecta también el derecho de propiedad al imponerse una condena pecuniaria. Explica que al no cumplir las notificaciones con el

recaudo de estar dirigidas al domicilio legalmente constituido se violentó el debido proceso y de oponer la excepción de prescripción como lo hicieron el resto de las codemandadas, quienes hoy no se ven perjudicadas por un pronunciamiento que adolece de vicios que lo tornan nulo. Concluye que en razón de lo expuesto son nulas las notificaciones obrantes a fs. 59 y 115 y consecuentemente la sentencia recurrida, por lo que solicita se declare la nulidad de ello y de todo lo actuado con posterioridad.----------Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, opone la excepción de prescripción. Indica que la excepción se plantea en la oportunidad correspondiente en virtud de lo dispuesto por el art. 349 5to. párrafo del C.P.C.C. Relata que su parte fue declarada rebelde por una cuestión completamente ajena y no estuvo nunca a su alcance hacer cesar ese estado procesal hasta ahora. Tal es así que como primer planteo viene reclamando la nulidad de la sentencia en crisis por haber incurrido en un grave yerro in procedendo. Refiere que esta es la primera presentación que realiza en el marco de la presente apelación, razón por la cual debe tenerse por interpuesta en tiempo y forma la prescripción de la cuestión. Explica que del relato de los hechos la actora estuvo internada en el I. C. S.A. del 07/04/11 al 10/04/11, momento desde a partir del cual se cuenta el plazo de prescripción hasta el 28/08/18, fecha de presentación de la demanda. Efectúa un análisis del derecho transitorio y concluye que si bien en el momento en el que sucedieron las circunstancias fácticas se encontraba vigente el Código de Vélez Sarsfield que preveía para el caso de la acciones por responsabilidad civil de origen contractual una plazo de prescripción decenal, éste no resulta de aplicación habida cuenta que dicho plazo excedía el tiempo que pasó a fijar la nueva ley, que es de tres años, por lo que resulta aplicable este plazo y no el de la ley anterior. Concluye que no se debe tomar como punto de partida el día en que se tornó exigible la obligación, 01/04/11, sino la fecha de vigencia del Código Civil y Comercial, esto es el 01/08/15, en razón de ello la obligación prescribió el 01/08/18, es decir 27 días antes de la presentación de la demanda que ocurriera el 28/0818. ----------

---IV) Que a fs. 370 se corre traslado del planteo efectuado por la demandada el que es contestado por la contraria mediante escrito digital (ID 417769) presentado el 7 de septiembre de 2021 a las 16:02 horas que luce a fs. 373/379vta. Respecto de la nulidad procesal articulada refiere que la doctrina y la jurisprudencia del tribunal de alzada ha resuelto en un caso igual al presente que al planteo de nulidad formulado en esta instancia se imponía su rechazo por cuanto tratándose de vicios de procedimiento en la instancia de origen debió haber sido atacado por el conducto del incidente de nulidad

de conformidad con el art. 169 del C.P.C.C., pues el objeto del recurso de nulidad es exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resultando totalmente ajeno a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite. Da cuenta de que el recurrente en ocasión de la presentación de su escrito de apelación como gestor, donde además pidió suspensión de plazo, debió plantear la nulidad que ahora pretende logar por vía de apelación y la vía correcta era la del incidente de nulidad de acuerdo a lo que dispone el art. 151 del código de rito. Indica que se equivoca el recurrente al no haber planteado el incidente de nulidad en primera instancia ya que tuvo la oportunidad de hacerlo al recurrir pues además el tribunal "a quo" no se había desprendido de la jurisdicción, sino que además lo hace por vía de apelación que, como señaló, es rechazado por V.E. con acierto. Además, notablemente consintió la respuesta de la juez de grado a su pretensión de reservas. Señala que es por demás obvio que la contraria tomó conocimiento de la sentencia dictada cuando le fue notificada en el domicilio sito en la ciudad de Esquel donde está radicada la denominada por la misma Central de la Obra Social, como Delegación Esquel. Indica que resulta por demás curioso que no haya tomado allí conocimiento de todas las demás notificaciones que le fueron practicadas. Refiere que cuando se le notificó la sentencia del beneficio de litigar sin gastos consintió la misma, por lo que estaría actuando contra sus propios actos. Afirma que es absolutamente falso que la O. S. G. S., no tenga domicilio en la ciudad de Esquel, señala que a fs. 237/238 se dirigió el Oficio Nro. 404/2019 a la Obra Social mencionada y obra el sello de recepción de G. S. Delegación Esquel con número de entrada 054/19 de fecha 05/08/19, por lo que resulta falso lo manifestado en cuanto a que dicho oficio fue diligenciado en Trelew. Describe que a fs. 5 obra el memorándum interno de la O.S.L. y F. Patagonia a Delegación Esquel, idéntico memorándum obra a fs. 12 donde reza avisado a afiliada el día 04/04/11, acepta condiciones, y a fs. 15 obra agregado otro memorándum idéntico a los anteriores dirigido a la Delegación Esquel. A fs. 60/61 obra la notificación de la demanda recibida por S. W. en S. M. X. de Esquel, la notificación de rebeldía suscripta también por S. W. y el día 06/11/20 se le notificó en la Delegación Esquel la sentencia del beneficio de litigar sin gastos con recepción de la nombrada S. W. Indica que a ello se debe agregar las fotografías demostrativas de la Delegación Esquel que la Obra Social demandada tiene en dicha ciudad, por lo que considera que fue correctamente notificada de todos los actos procesales que debían serle notificados. Agrega además que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 90 del Código Civil y que a tales fines debe entenderse por sucursales a toda ramificación o filial de una

compañía establecida en un lugar distinto de su domicilio principal, en el que ejerza una actividad que constituya su objeto, por medio de los agentes autorizados para obligarla. Relata que no sólo fue bien notificada, sino que decretada su rebeldía que deviene inamovible el rechazo de la prescripción y porque además no fue articulada en la primera presentación. Explica que la exigencia no sólo es de forma, sino que además debe probar que los motivos que lo llevaron a la contumacia le son ajenos, sin tener responsabilidad sobre ello por causas que no hayan estado a su alcance superar, las que deben ser externas y no creadas pro actitudes anteriores del accionado.----------

---V) Sentado lo anterior, por un orden lógico corresponderá que se resuelva la primera cuestión traída a consideración de este Tribunal, cual es la imposición de costas impuesta por la magistrada de grado respecto del allanamiento efectuado por la parte actora a la excepción de prescripción oportunamente opuesta por los codemandados H. S. K., por el I. C. S.A., S. M. S.A. y S. C. A. de S. S.A. ----------

---Realizando un análisis de la causa tenemos que los codemandados H. S. K. e I. C. S.A., opusieron la excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento a fs. 76/86vta. y 102/104vta, respectivamente, donde además de ello citaron en garantía, el primero de ellos a S. M. S.A. (ver fs. 82/83), mientras que el segundo lo hizo a fs. 104/vta. citando a S. C. A. de S. S.A. ----------

---Que a fs. 106/vta. mediante providencia dictada el 29 de octubre de 2018 la magistrada de grado ordenó suspender el procedimiento en los términos del art. 96 del C.P.C.C. y citó en garantía a las aseguradoras individualizadas precedentemente. ------

---La parte actora quedó notificada de dicha providencia el día martes 30 de octubre de 2018 en los términos del art. 135 del C.P.C.C., luego se presentó en el tribunal a través de su letrado apoderado Dr. R. J. L. y retiró copias de las contestaciones de demanda (ver fs. 107vta.) el día 2 de noviembre de 2018 y recién planteó el allanamiento a fs. 109 el día 12 de noviembre de 2018.----------

---En definitiva, cuando la parte actora formula su allanamiento de someterse a la pretensión de las codemandadas y pese a que sabía que se había ordenado la citación en garantía de las compañías aseguradoras citadas por dichas codemandadas, ninguna manifestación realizó en el sentido de que se suspendiera su citación o se dejara sin efecto y además dejó transcurrir un plazo más que considerable desde que quedó notificado el martes 30 de octubre de 2018 hasta el día 12 de noviembre del mismo año en que formula el allanamiento.----------

---Por ello y como bien sostiene la jueza de grado, el allanamiento no fue inmediato, tan es así que lo formuló al noveno día de haber quedado notificada de la resolución que tuvo por contestada la demandada de los codemandados y ordenó la citación en garantía.----------

---Esa demora necesariamente hizo que las codemandadas retiraran las cédulas para efectuar la citación ordenada (ver fs. 106vta. –S. M. S.A.- y fs. 107 –C. A. de S. S.A.). --

---Desde tal perspectiva y si bien se formuló allanamiento, las circunstancias particulares del caso permiten sostener que el mismo no reviste el carácter de oportuno. Es que la oportunidad del allanamiento es que el mismo se realice dentro del término de la primera presentación de manera que luego de ella no exista la necesidad de continuar litigando, porque de lo contrario ya hay mora procesal que es lo que ha ocurrido en el caso de autos. ----------

---En virtud de ello, corresponderá confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 064/2019 en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

---VI) En atención a cómo se resuelve la cuestión planteada las costas se imponen a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

---Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios al Dr. R. J. L., letrado apoderado de la parte actora, en el 3 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

---VII) Corresponde en este estadio, ingresar al tratamiento del planteo efectuado por la parte demandada. ----------

---La supuesta irregularidad alegada aquí con el memorial de agravios (nulidad de la notificación del traslado de la demanda) conformaría un vicio insusceptible de impugnación por esta vía. En efecto, es sabido que el recurso de nulidad ínsito en el de apelación se halla reservado para cuestionar los defectos formales que la sentencia presente en sí misma y no los vicios “in procedendo” que puedan haberla antecedido, los que deben ser atacados, antes de operarse su convalidación, en la misma instancia donde ocurrieron y por el sendero de los incidentes (doc. arts. 177 y 255, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, 2ª ed., 2011, T. IV, pág. 124). ----------

---Importa destacar que los principios y disposiciones legales marcan el límite de la actuación de los Jueces en cuanto a las nulidades a ser decretadas estableciendo como

regla general la continuidad de la tramitación del proceso hasta su total conclusión, siendo la nulidad una excepción que procede bajo dos presupuestos legales indispensables; es decir cuando la irregularidad procesal viole el derecho de defensa y que esa situación haya sido reclamada o planteada de manera oportuna por la parte afectada, bajo sanción de operarse la preclusión en su contra.----------

---Un rápido análisis del planteo de nulidad efectuado a fs. 362/365, el mismo resulta manifiestamente extemporáneo. ----------

---En efecto, y no obstante no haber mencionado cuándo tomó conocimiento de las presentes actuaciones, y considerando en el mejor de los casos para la demandada, que se presentó en la causa a fs. 340 en oportunidad de deducir el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, ello ocurrió el 07 de mayo de 2021 conforme surge del escrito digital (ID 301163) y desde esa oportunidad, hasta que plantea la nulidad, esto es 31 de agosto de 2021 conforme surge del escrito digital (ID407880) obrante a fs. 362/369, transcurrió ampliamente el plazo fijado por el art. 172 segundo párrafo del C.P.C.C. ----------

---Tampoco dijo nada en oportunidad en que se presentó a ratificar la gestión y a acreditar la personaría invocada mediante escrito digital (ID 358286) presentado el 5 de julio de 2021 a las 09:33 horas que luce a fs. 350. ----------

---En virtud de ello, se ha producido la convalidación del acto viciado, pues ha dejado pasar o transcurrir las oportunidades señaladas por ley para impugnar el mismo, la parte demandada omitió deducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de todo lo actuado, pues ese proceder dota al supuesto acto viciado de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación por conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular; por lo expuesto se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos nulos.----------

---Este principio de convalidación es concordante con el de preclusión también denominado principio de eventualidad que está basado en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, encontrando su fundamento en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que deben desarrollarse los actos procesales. A este efecto recurrimos al Dr. Pedro J. Barsallo que refiere sobre el principio de preclusión que: “En síntesis la vigencia de este principio en el proceso, hace que el mismo reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Tribunal, dentro de las fases y periodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder

necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia". De ello se establece que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos, por lo que, una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia, surgiendo así una consecuencia negativa traducida en la pérdida o extinción del poder procesal involucrado, pues se entenderá que el principio de preclusión opera para todas las partes" (Pedro J. Barsallo, "Principios fundamentales del derecho procesal civil", Editorial Litho Editorial Chen, Panamá, año 2009, pág. 186).----------

---Esta Alzada ha dicho reiteradas veces que tratándose de supuestos vicios de procedimiento en la instancia de origen debió haber sido atacado por conducto del incidente de nulidad (arts. 169 y sigtes. del CPCC). Pues el objeto del recurso de nulidad es exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a ese carril la enmienda de eventuales vicios de trámite, que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía. También que el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Cfr: CNCiv., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980- B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros, (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente) (esta Sala SDC Nro. 03/2012, SDC Nro. 03/2017, SIC Nro. 20/2020, entre otros más).----------

---Desde tal perspectiva, corresponderá rechazar el planteo de nulidad efectuado por la demandada O. S. de L. y F. de la P. ----------

---VIII) En punto a la excepción de prescripción opuesta en el punto IV) del escrito digital (ID 407880), obrante a fs. 365/366, también seguirá la misma suerte que la nulidad planteada, por dos razones. La primera de ellas, es que si bien conforme lo dispone el art. 61 y 349 del C.P.C.C. el declarado rebelde podrá oponer la prescripción, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el art. 349 del Código de rito dicha excepción debe ser interpuesta en su primera presentación, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. ----------

---Explicamos, la primera presentación que realizó la demandada rebelde O. S. de L. y F. de la P. (G. S.) fue la realizada mediante escrito digital (ID 310163) presentado el 07

de mayo de 2021 a las 08:52 horas (ver fs. 340/vta.) y en dicha presentación sólo dedujo apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos más ninguna mención hizo a la excepción de prescripción que recién opuso en oportunidad de fundar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 407880) presentado el 31 de agosto de 2021 a las 08:31 horas. Tampoco lo hizo en la segunda oportunidad que tuvo, aunque ya resultaba extemporánea, cuando ratificó lo actuado y acreditó la personería invocada mediante escrito digital (ID 358286) presentado el 5 de julio de 2021 a las 09:33 horas (ver fs. 350).----------

---Y la segunda razón, por la que tampoco tendría andamiaje, es porque dicha parte no ha justificado en modo alguno haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.----------

---Repárese que tanto de la cédula de traslado de la demanda (ver fs. 60/61vta.), como también la que notifica de la declaración de rebeldía (ver fs. 116/vta.) y la que notifica la sentencia definitiva (ver fs. 337vta./338) han sido recepcionadas por S. W., incluso ésta última cédula tiene colocado un sello al pie de las mismas de G. S. – O. S. de L. y F. de la P. – Delegación Esquel, y se le ha dado un número de entrada, lo cual echa por tierra lo puesto de manifiesto por la demandada a fs. 363 in fine/vta. en cuanto a que las notificaciones fueron recibidas erróneamente por una empleada administrativa de la seccional Esquel del S. R. de L. y F. de la P., ante la similitud de sus nombres. -------

---A fs. 237/238 obra el oficio Nro. 424/2019 que la propia demandada reconoce que contestó (ver fs. 363, 7mo. párrafo) y dicho oficio también fue diligenciado en la Delegación de Esquel de la O. S. de L. y F. de la P. conforme se desprende del sello estampado a fs. 238. ----------

---Párrafo aparte merece la manifestación intentando justificar las contestaciones de oficios solicitado en esta causa, sosteniendo que lo hizo sin hesitación pues creía estar contestando un oficio librado en un juicio por accidentes laborales contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y dado que los autos estaban identificados con otros nombres. Si bien es cierto que la carátula no estaba identificada con su nombre no lo es menos que la causa no se trataba de un reclamo laboral por un accidente de trabajo como tampoco que no había ninguna ART como demandada. ----------

---En definitiva, por las razones expuestas corresponderá rechazar la excepción de prescripción deducida por extemporánea y por no haber justificado haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar (conf. arts. 61 y 349 del C.P.C.C.). ----------

---IX) Finalmente, en atención a cómo se resuelve la cuestión las costas generadas por los planteos realizados en esta instancia se imponen a la demandada O. S. de L. y F. de la P. en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).---

---Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a los Dres. R. J. L. y G. V. C., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en el 2,97 % del monto que resulte del proceso incluido el plus procuratorio y los del Dr. F. J. R., letrado apoderado de la demandada, 2,10 % de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la imposición de costas dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 064/2019 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

---II) IMPONER las costas a la parte actora vencida dado lo dispuesto en el considerando Nro. VI) del presente pronunciamiento (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR honorarios al Dr. R. J. L., letrado apoderado de la parte actora, en el 3 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---IV) RECHAZAR el pedido el planteo de nulidad de notificación de la demanda deducido por la parte demanda O. S. de L. y F. de la P. a fs. 362vta./365, como asimismo la excepción de prescripción planteada a fs. 365/366.----------

---V) IMPONER las costas generadas por los planteos de nulidad y la excepción de prescripción realizados en esta instancia a la demandada O. S. de L. y F. de la P. en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---VI) REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. y G. V. C., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en el 2,97 % del monto que resulte del proceso incluido el plus procuratorio y los del Dr. F. J. R., letrado apoderado de la demandada, 2,10 % de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---VII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

---VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y Sigan los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL NRO. ____39____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA